

## NOTICIAS DE LIBROS

G. ZAGREBELSKY: *La giustizia costituzionale*. Il Mulino, Bolonia, 1988, 524 pp.

Al lector mínimamente familiarizado con el tema de la justicia constitucional le sorprenderá encontrar en esta sección, en la que se da noticia de novedades bibliográficas, esta obra del profesor ZAGREBELSKY, que, quizá por ser relativamente reciente, no puede ser considerada como un clásico, sí constituye una obra de indispensable referencia para los estudiosos de la justicia constitucional e imprescindible para todos cuantos se acercan al estudio de la Corte Constitucional italiana. La razón está en la reciente publicación de una nueva edición de esta obra, que, en palabras de su autor, no es realmente una nueva edición, sino un volumen totalmente nuevo: «Ni siquiera una página he podido salvar —afirma ZAGREBELSKY—. Ni siquiera, desdichadamente, la reproducción del 'castillo de naipes' de J. S. Chardin» (que aparecía en portada en la primera edición). Si bien tales afirmaciones resultan un tanto hiperbólicas, es cierto que la obra inicial ha sufrido más transformaciones de las que suele exigir una simple nueva edición. He aquí la razón que justifica estas líneas.

La novedad más importante de esta última edición es la inclusión de dos nuevos capítulos sobre teoría general de la justicia constitucional, con los que se pretende —según el autor— «colmar una evidente laguna de la primera edición». En el primero de ellos, tras hacer referencia a los —siempre poco claros— precedentes de la justicia constitucional, se estudian los distintos conceptos de Constitución y la compatibilidad o no de los mismos con un sistema de auténtica jurisdicción constitucional. Ni la Constitución de la Monarquía constitucional ni aquella que procede de un compromiso de clases admiten un control de los órganos jurisdiccionales. Sólo la Constitución del Estado pluralista, que enlaza con el concepto de Constitución de los revolucionarios franceses y americanos (el concepto racional-normativo, en expresión ya clásica del profesor GARCÍA PELAYO), exige —y no sólo admite— tales controles.

La interpretación constitucional es el objeto del segundo capítulo. Tras algunas referencias a la interpretación jurídica, en general, y a los métodos de interpretación, se analizan las peculiaridades de tal actividad cuando se trata del texto

constitucional. El capítulo se cierra con un apartado sobre los límites de la «solución jurídica de las cuestiones políticas».

El tercer capítulo —composición, estructura y funcionamiento de la Corte Constitucional— no tiene más novedad relevante respecto a la edición anterior que la inclusión de un apartado final en el que el autor se pregunta hasta qué punto puede ser considerada la Corte como un órgano mixto y representativo. Los restantes capítulos —salvo el último— se refieren a los distintos procesos de los que conoce la Corte Constitucional italiana: el juicio de constitucionalidad sobre las leyes, los conflictos constitucionales, los procesos de carácter penal y el juicio de admisibilidad del referéndum derogatorio.

Estos capítulos han sufrido, en algunos casos, una importante reestructuración y se ha profundizado en algunos problemas del proceso constitucional que «se habían descuidado» en la primera edición. Además, y como era lógico, se han actualizado las referencias jurisprudenciales y, en las remisiones al Derecho comparado, son relativamente abundantes las que se hacen al Derecho constitucional español, lo que obviamente no era posible en la edición de 1977.

Se cierra la obra con un balance sobre las tres décadas de justicia constitucional en Italia, muy similar al que se recogía en la primera edición, aunque con las variaciones lógicas motivadas por los once años transcurridos desde entonces. Se han suprimido, sin embargo, las indicaciones bibliográficas que se contenían en la edición anterior, supresión que es de lamentar, pues a la utilidad que tienen siempre este tipo de referencias se unía en este caso el hecho de no tratarse de un simple elenco de obras, sino que se realizaba una cierta valoración crítica de las mismas.

En su conjunto, la nueva edición se ha enriquecido notablemente respecto a la anterior, tanto por la inclusión de una teoría general de la justicia constitucional, a la que ya nos hemos referido, como por una mejor sistematización y una mayor profundidad en el tratamiento de los problemas que plantean los diversos procesos constitucionales. Por todo ello, las referencias a *La giustizia costituzionale* del profesor ZAGREBELSKY serán aún más necesarias —si cabe hablar así— para todos los que nos dedicamos al estudio de la justicia constitucional.—*Angel José Gómez Montoro.*

P. BON, J. CASALTA NABAIS, M. LOBO ANTUNES, J. MIRANDA, F. MODERNE, H. MOTA, L. NUNES DE ALMEIDA, V. PEREIRA DA SILVA: *La justice constitutionnelle au Portugal*. Economica, París, 1989, 418 pp.

El más reciente de los volúmenes de la Colección de Derecho Público Positivo, que edita Economica y dirige L. FAVOREU, tiene por objeto el análisis de la nueva justicia constitucional portuguesa. La oportunidad de la obra viene dada por la reforma constitucional que tuvo lugar en Portugal en 1982, reforma que suprimió el control constitucional político que podía ejercer el Consejo de la Revolución, y que, frente a lo que venía siendo tradicional en el sistema portugués —el control constitucional difuso—, implantó un Tribunal Constitucional de índole semejante a los órganos de este tipo en otros países europeos: Alemania, Austria,

Italia o España. En este sentido, estudios muy anteriores a la fecha de publicación de este libro hubieran tenido que limitarse, forzosamente, a ser descriptivos de la organización, composición y funciones del órgano o, a lo sumo, aventurarse a hacer alguna predicción.

En el libro del que damos cuenta, este aspecto (de la organización, composición y funciones) queda ampliamente cubierto por el estudio sistemático que realiza, entre los varios autores, su principal impulsor, el profesor P. BON. Este divide su aportación en dos partes: en la primera analiza los elementos comunes del sistema portugués actual con los sistemas europeos más representativos (Austria, Alemania, Italia, España y, en algunos aspectos, también Francia): composición, organización y funcionamiento, control abstracto *a posteriori* y contenciosos electorales y cuasi penales; en la segunda da cuenta de los elementos específicos que el sistema portugués aún conserva: el control *a posteriori*, el control concreto y lo que sin duda constituye la característica más relevante de este sistema: la inconstitucionalidad por omisión.

La parte más extensa del volumen la ocupa el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional portugués, sistematizada en tres «estudios particulares». Primeramente, el tratamiento de los derechos fundamentales, con dos estudios previos: una introducción al estudio de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución portuguesa (como de todos es sabido, especialmente interesante en este aspecto) y un análisis del principio de «lista abierta» de esos mismos derechos incluidos en la propia Constitución; y ya dentro del tratamiento jurisprudencial constitucional de los derechos fundamentales, se incluyen los derechos sociales y se presta especial atención al principio de igualdad.

El segundo «estudio particular» es un análisis de la organización económica, política y territorial del Estado portugués. El estudio del aspecto económico hace referencia, inevitablemente, a las empresas nacionalizadas. Lo que denomina organización política se ocupa de las relaciones entre los poderes públicos en sede jurisdiccional constitucional. Y la organización territorial es analizada con extensión por el profesor F. MODERNE en su regulación constitucional.

En fin, el último «estudio particular», intitulado «Garantía de la Constitución», comprende el análisis de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en todas sus formas de control, incluida la inconstitucionalidad por omisión.

La obra, a la que ha prestado su marco el Instituto de Estudios Jurídicos Ibéricos e Iberoamericanos de la Universidad de Pau, es el resultado de una colaboración entre los profesores BON y MODERNE y varios profesores y juristas portugueses (MIRANDA, MOTA, PEREIRA DA SILVA, etc.) y viene precedida de un extenso prefacio del presidente de la institución que es objeto de estudio, el profesor DE ALMEIDA MARQUES GUEDES. En realidad, ese prefacio es una historia compendiada del control constitucional en Portugal hasta la reforma, capital, de 1982. Y da la casualidad de que el propio presidente y profesor ha publicado apenas un año antes un trabajo con igual título (*La justice constitutionnelle au Portugal*, Universität des Saarlandes, Vorträge, Reden und Berichte aus dem Europa-Institut, núm. 94, 1987), por lo que, en su doble condición de presidente y estudioso de la institución que el libro analiza, los términos elogiosos que dedica a éste en el comienzo del prefacio deben estimarse como una buena recomendación para

ser tenido en cuenta por quien estudie no sólo el sistema portugués, sino la justicia constitucional en general.—*César Aguado Renedo*.

RICHARD MAIDMENT y JOHN ZVESPER: *Reflections on the Constitution. The American Constitution after two hundred years*. Manchester University Press, Manchester, 1989, 222 pp.

Nos encontramos con uno de tantos libros publicados con motivo del bicentenario de la Constitución de Estados Unidos, cuyo propósito es ofrecer a los lectores un cuadro comprensible de este sistema constitucional en sus inicios y de cómo se ha desarrollado durante este tiempo, para lo cual se publican nueve ensayos que estudian las más importantes instituciones políticas federales; la reflexión y la crítica al desviacionismo de la línea trazada por los «padres fundadores» de 1787 es el denominador común de todos los trabajos.

La labor del Congreso, a juicio del profesor THURBER, se ha desarrollado a caballo entre la estabilidad y el cambio. Factores de estabilidad han sido la propia estructura de las cámaras (distinto número de parlamentarios y la no coincidencia de circunscripciones electorales ni de duración de las legislaturas), la misma responsabilidad legislativa, el bipartidismo y el sistema de comisiones y subcomisiones.

El principal motor del cambio ha sido la acumulación de competencias que con el tiempo ha ido asumiendo el legislativo, lo que ha motivado que durante los últimos años el poder de las cámaras se haya descentralizado en sus órganos y se debilite su autoridad.

Aunque el artículo II de la Constitución atribuye al ejecutivo unos poderes supeditados al control del Congreso, las actuales circunstancias históricas han permitido al presidente una autonomía en la toma de decisiones que, a juicio del profesor MCKAY, violan el texto constitucional.

Mayor es la crítica que se hace por parte del profesor MAIDMENT a la trayectoria seguida por los órganos judiciales federales, sobre todo por el Tribunal Supremo, que ha desarrollado su actividad con la misma desviación de poder que los otros dos poderes del Estado. Esta infidelidad a los principios del constituyente norteamericano se debe sobre todo a la *judicial review*, en base a la cual el Tribunal revisa su propia doctrina, y a la fiscalización que ejerce sobre el ejecutivo y el legislativo, todo lo cual le ha convertido en el árbitro final de la aplicación de la Constitución, incumpléndose así la predicción de HAMILTON, quien afirmó que el poder judicial sería el «menos peligroso» en infringir los preceptos constitucionales. No se puede pasar por alto, no obstante, la nueva acogida que está teniendo en gran parte de la doctrina la aplicación de la *judicial review*.

El sistema de partidos es otro de los factores considerados como responsables de las disfunciones del sistema político norteamericano debido a las reformas introducidas en los últimos años, por las que se ha establecido un liderazgo personal indiscutible, que conlleva una sumisa disciplina y pérdida de dinamismo.

El texto constitucional es bastante ambiguo tocante a la política exterior, actividad que ha motivado infinidad de críticas. A juicio del profesor MCGREW, el motivo de las constantes intervenciones norteamericanas a nivel mundial se deben

al proceso de la pérdida de hegemonía y en ningún caso tienen justificación constitucional.

No podía faltar en una obra de estas características una referencia al federalismo, cosa que hace el profesor HODDER-WILLIAMS, quien afirma que la Constitución no describe con precisión las competencias federales y de los estados, con el agravante de que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Supremo, tampoco ha mantenido siempre la misma doctrina al respecto, por lo que es muy difícil determinar la línea divisoria entre los poderes de la federación y de sus miembros.—*Julián Sánchez García.*

FRANCESCO COCOZZA: *Collaborazioni preliminari al procedimento legislativo.* Giuffrè, Milán, 1988, 240 pp.

Cuando se habla de la ley y de su proceso de formación (del procedimiento legislativo) se piensa, indefectiblemente, en la actividad que se desarrolla desde lo que se conoce como iniciativa hasta su promulgación y publicación. Rara vez, por no decir nunca, se tiene en cuenta la necesaria actividad que se despliega justo hasta el instante de la iniciativa. Y, no obstante, en una sociedad cada día más compleja, en la que se multiplican los ordenamientos jurídicos y en la que la ley se vuelve lugar de interacción y de intersección de instancias de autonomía, independencia y soberanía, resulta claro que esa actividad prelegislativa viene adquiriendo por momentos más importancia de la que su informalidad e inadvertencia por la que pasa puedan aparentar. Sin embargo, la doctrina en general se ha ocupado poco de ella; quizá porque su contenido es escasamente susceptible, *a priori*, de ser clasificado lógico-sistemáticamente, por contraste con lo que es la encarnación casi total de la concreción: la tramitación parlamentaria de la ley. A ello hay que añadir que esa actividad, o conjunto de actividades, ha sufrido una evolución en su consideración o, si se quiere, en su concepción: de ser entendida como algo auxiliar (recogida de informaciones, opiniones y estudios) a ser entendida como colaboración e incluso como colaboración formalizada. Ahora bien: esta evolución ha supuesto, también en buena medida, la pérdida de la coherencia sistemática de la anterior concepción y que en su nueva consideración tenga caracteres jurídicos aún imprecisos o «huidizos». Pero es precisamente bajo esta forma —la actividad prelegislativa como colaboración— en la que adquiere mayor importancia, pues puede suponer una racionalización que revitalice la ley en los ordenamientos complejos; y, sobre todo, por medio de las consultas y asesoramientos prelegislativos, puede contribuirse a que la ley permanezca en el centro del sistema de fuentes, que es el lugar que le corresponde en el moderno ordenamiento plural.

Estas razones —la importancia, nos parece, de la materia y su escaso tratamiento doctrinal— son las que nos han llevado a reseñar aquí esta obra, que, según manifiesta el autor, resulta parte de un estudio más amplio, próximo a publicarse, acerca del papel del gobierno en la formación de la ley.

La monografía está notablemente bien estructurada y sistematizada. Se abre con unas páginas breves, que el autor denomina *premissa* (pues, efectivamente, son más premisa que prólogo o prefacio), cuyo contenido se recoge sustancial-

mente en esta reseña. Su final tampoco es un epílogo o la terminación del último capítulo, sino las conclusiones del estudio perfectamente delimitadas, cual si de una tesis doctoral se tratara. Entre ambas (premisa y conclusiones) se encuentra el grueso de la monografía, dividida en dos partes.

La primera tiene por objeto el análisis del asesoramiento (*consulenza*) como una de las formas de la actividad prelegislativa concebida como colaboración; es decir, el asesoramiento prelegislativo como modo de colaboración con el legislador. Estamos, en definitiva, ante un problema que viene de lejos y que siempre se ha citado como una de las causas de la crisis del parlamentarismo: la carencia del saber especializado por el Parlamento respecto de las materias sobre las que va a legislar. Ese análisis lo hace en el capítulo primero en general, y en el resto de los capítulos de esta parte en particular: en las diversas funciones que él denomina, respectivamente, de cobertura administrativa, de cobertura financiera, de consenso social y de aplicabilidad de la ley por vía judicial. El asesoramiento es un modo orgánico de colaboración prelegislativa, es decir, que depende y es llevado a cabo por órganos: administrativos, financieros, sociales y judiciales. Y es de la posibilidad de asesoramiento de estos órganos particularmente considerados de la que se ocupa COCOZZA. Entre ellos destaca, obviamente, el Consejo de Estado, al que más espacio dedica. Como es natural, dedica la mayor atención al Consejo de Estado italiano (especialmente interesante, en lo que al tema del libro concierne, puede ser el parágrafo dedicado a la escisión del asesoramiento técnico del político durante el fascismo y la pretensión de MORTATI y RUINI de constitucionalizar el asesoramiento prelegislativo de este órgano), pero también analiza el Consejo de Estado por antonomasia, el francés, desde sus orígenes hasta la actual V República. Y ya dentro del asesoramiento prelegislativo administrativo, se ocupa asimismo de los consejos, comisiones y comités de la administración sectorial y del escaso papel que actualmente desempeña el Consejo Superior de la Administración Pública.

El autor italiano analiza, también en esta primera parte, las posibilidades de la Corte de Cuentas, el Consejo Nacional de Economía y Trabajo, los colegios profesionales y el Consejo Superior de la Magistratura en orden al asesoramiento prelegislativo en el ámbito financiero, social y judicial, respectivamente. Aunque en todos los casos puede resultar útil la consulta del estudio de COCOZZA, pensando en nuestro sistema —muy semejante al italiano en lo que a órganos se refiere— nos permitimos subrayar, por su evidente oportunidad en la coyuntura española actual, al referido al CNEL, que es allí lo que en nuestro país es el Consejo Económico y Social.

La segunda parte tiene por objeto el análisis de las consultas (*consultazioni*) como la otra forma de actividad prelegislativa junto con el asesoramiento. Precisamente en el primer parágrafo de esta parte analiza el paso del *mero* asesoramiento a las consultas. Del mismo modo que en la parte anterior, el primero de los capítulos de ésta viene a ser la teoría general, premisa de los ulteriores análisis concretos, y en ella trata temas efectivamente generales, como la crisis de la *auctoritas* y la legitimación social de la ley, o la participación en su formación —incluida la presencia en su procedimiento de formación—, o el paso de la *privatización* de la ley en el Estado liberal a su *socialización* en el Estado que él denomina «pluriclase». Y a lo largo del resto de esta segunda parte el autor ita-

liano examina las consultas prelegislativas con órganos supranacionales (en concreto con los de la CEE), la colaboración en este campo entre Estado y regiones (aludiendo al regionalismo cooperativo), las consultas con el poder judicial y con los llamados «agentes sociales» (empresarios y, sobre todo, sindicatos).

El trabajo de COCOZZA se encuentra en la misma línea de los que hiciera la comisión gubernamental Barettoni Arleri sobre la ley, la simplificación de su procedimiento y su factibilidad y aplicabilidad, y los remedios que son objeto de análisis en la monografía no son nuevos, pero, como dice el autor, en este caso —y es una afirmación que cabe extender a otros muchos— es necesario *fare i conti* (con ellos), cuando se proponen innovaciones, para evitar inútiles multiplicaciones de órganos, oficios y funciones.

Desde este punto de vista, en fin, parece un trabajo bastante completo, si bien hemos creído observar una carencia relativamente notable: la de una mayor referencia al tratamiento del tema en otros ordenamientos. La bibliografía no italiana es casi exclusivamente francesa, y limitada —como es natural, por otro lado— al Consejo de Estado y a los clásicos iuspublicistas de ese país. Se cita alguna bibliografía alemana, pero, curiosamente, a pesar de que el mismo autor hace referencia al *drafting* en el sumario, no aparecen ni en el párrafo correspondiente ni a lo largo de las citas alguna nota o referencia inglesa. Y tampoco hemos visto referencia a algunos ordenamientos nórdicos, en los que, si nuestra información es correcta, la fase prelegislativa ha adquirido una importancia tal, que el paso de algunas leyes (las más conflictivas, sobre todo) por el Parlamento se convierte casi en una mera formalidad.

Por lo demás, el libro nos parece de consulta necesaria para quien se ocupe de la ley en profundidad, pero sobre todo creemos que tiene lo que no es demasiado frecuente en los estudios constitucionales: una evidente dimensión práctica.—César Aguado Moreno.

CHUECA SANCHO: *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*. Bosch, Barcelona, 1989, 422 pp.

La creciente —y esperanzadora— preocupación por el reconocimiento de los derechos fundamentales y por la búsqueda de vías eficaces para su protección está trascendiendo, cada vez más, los ámbitos meramente nacionales. No se trata ya sólo de elaborar declaraciones de derechos que sean ratificadas por el mayor número posible de Estados, sino que se articulan instrumentos de protección jurídica de esos derechos. Un buen ejemplo de ello lo tenemos en la Comunidad Económica Europea; no obstante el carácter claramente económico de los objetivos perseguidos al crearse la Comunidad, poco a poco se ha ido elaborando un sistema comunitario de protección de los derechos fundamentales. El estudio del mismo es el objeto de la monografía de la que damos noticia.

Como pone de relieve el autor, el interés por los derechos fundamentales y por su protección en la Comunidad Europea se limita a las últimas dos décadas. Será a partir de 1969, en un proceso lento pero constante, cuando se sienten las bases de lo que hoy día podemos denominar «el sistema comunitario de protección de los derechos fundamentales».

La obra se estructura en tres partes. En la primera se analizan las referencias a los derechos fundamentales en los Tratados constitutivos de la Comunidad. Dichas referencias son escasas y vienen a mostrar la preocupación, prácticamente exclusiva, por los asuntos económicos de los miembros fundadores de la Comunidad. Las primeras referencias de cierta relevancia sobre este tema se contendrían en el proyecto del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa y del Estatuto de la Comunidad Política Europea, pero ambos proyectos nunca llegaron a entrar en vigor. El intento más serio de constitucionalización de los derechos fundamentales lo constituyó el proyecto de tratado por el que se establecía la Unión Europea, aprobado por el Parlamento Europeo el 14 de febrero de 1984; dicha constitucionalización se efectuaba a través de la técnica del reenvío a instrumentos internacionales por un lado y a normas estatales o internas por otro. Una vez más, el proyecto no pasará de tal, y será preciso esperar a la adopción por los Estados miembros del Acta Unica Europea, el 27 de enero de 1986, que, no obstante, no abordará la cuestión de los derechos fundamentales sino en su preámbulo.

Esta falta de constitucionalización de los derechos fundamentales en los tratados se ha intentado suplir por la actuación de los órganos comunitarios, a los que se dedica —salvo en lo que se refiere al Tribunal de Justicia, cuyo estudio se aborda en la segunda parte del libro— el segundo capítulo de esta primera parte. Tanto los dos Consejos —el Europeo y el de Ministros— como la Comisión han demostrado una preocupación efectiva por la implantación de un sistema comunitario de protección de los derechos fundamentales, pero ha sido el Parlamento el que, utilizando como instrumento sus Resoluciones, ha contribuido más a su desarrollo. En cualquier caso, las actuaciones de estos órganos, dado su carácter parcial y asistemático, han tenido un alcance muy limitado.

Lo que se puede denominar con el nombre de sistema comunitario de protección de los derechos fundamentales es obra, sobre todo, del Tribunal de Justicia, al que se dedica la segunda parte de esta monografía (que, en palabras de su autor, es el núcleo de la misma). A partir del caso «Stauder» (sentencia de 12 de noviembre de 1969), el Tribunal adoptará una línea clara de protección de tales derechos: para el Tribunal, esos derechos están comprendidos en los principios generales del derecho comunitario, cuyo respeto le corresponde a él asegurar. Esta línea se verá confirmada en los casos «*Internationale Handelsgesellschaft*» y «*Köster*» y consolidada definitivamente en el caso «*Nold*».

A partir de entonces, y a través de la resolución de los sucesivos casos que se le han ido presentando, el Tribunal ha ido elaborando una doctrina que afecta sobre todo a algunos derechos. Mediante la prohibición de discriminar por razón de la nacionalidad, se ha garantizado la libertad de establecimiento y la libre circulación de trabajadores. Igualmente, a través de la prohibición de discriminación por razón de sexo, se han reconocido los derechos de acceso al trabajo y a la formación y promoción profesional, así como una serie de derechos en materia de seguridad social. Como dato anecdótico cabe señalar que ha habido un significativo número de casos en los que el Tribunal ha reconocido la existencia de discriminación contra el sexo masculino (pensión de los viudos, permisos posnatales o posadopción, y el caso de unos trabajadores que debían cotizar a fondos de pensiones de los que únicamente se beneficiaban las viudas).

Bastante completa aparece también la doctrina del Tribunal acerca de los derechos que se refieren a la tutela judicial (o derechos de la defensa, en palabras del profesor CHUECA): derecho al conocimiento de las pruebas por el implicado, a la asistencia de un defensor, a la libre comunicación entre abogados y clientes, etc.

No obstante este encomiable esfuerzo del Tribunal de Justicia, el sistema tiene importantes limitaciones. En primer lugar, las que dimanarían de la propia distribución de competencias entre la Comunidad y los Estados, y en segundo término, las motivadas por la falta de un catálogo de derechos que racionalice y dé mayor coherencia al sistema. Por otra parte, tales derechos se reconocen únicamente a los ciudadanos de los Estados miembros y no a aquellos de terceros Estados que se encuentren en el ámbito de la Comunidad.

La tercera y última parte de la obra se refiere a la relación entre el sistema de protección de la Comunidad y el del Consejo de Europa. En 1979, la Comisión se mostró partidaria de la adhesión de la Comunidad al Convenio de Roma de Protección de los Derechos Humanos; tal medida será apoyada también por el Parlamento Europeo, pero hasta el momento no se ha producido. Hay, entre otras, importantes dificultades técnicas: la negativa de la Comisión a ser parte del Consejo de Europa; el elevado número de reservas a la convención que sería preciso establecer, motivadas por la peculiar naturaleza de la Comunidad; la modificación que supondría en la composición de los órganos del Consejo, etc. Entre tanto, la superposición de las esferas de actuación de Comunidad y Consejo exige la coordinación de sus actividades.

Aunque con todas las limitaciones señaladas, se ha conseguido un sistema que viene a satisfacer, en la mayoría de los casos, las exigencias de protección de los derechos fundamentales en el ámbito de la Comunidad. No obstante, no se han superado aún los obstáculos para la constitucionalización definitiva de un catálogo de derechos ni parece que exista una clara voluntad política de superarlos. Han sido ya varias las ocasiones perdidas y será preciso esperar que las tendencias integracionistas existentes en la mayoría de los países miembros culminen también en el terreno de los derechos individuales y de su protección (lo que, como señala en diversas ocasiones el autor, es especialmente importante por la necesidad de paliar el déficit democrático de la Comunidad).—*Angel José Gómez Montoro.*

